

pública no merecen este nombre, y si el de incautos que se han dejado engañar con pretextos especiosos, y que por lo mismo no debe confundírseles con los primeros, si se restituyen inmediatamente á sus casas, se presentan á la autoridad local y recogen de la misma certificado de su presentacion que les sirva de resguardo; pero desgraciados de ellos si desprecian esta paternal advertencia y continúan en el desorden, pues su exterminio será inevitable. Quedan, pues, autorizadas las Justicias de los pueblos respectivos á conceder un certificado á todos los que se les presenten en el término de ocho dias despues del recibo de ésta, que les servirá de indulto, y nadie les molestará en lo sucesivo, como no sea por perjuicio causado á tercero, en cuyo caso se procederá con arreglo á las leyes del reino; bien entendido, que esta benéfica medida no es extensiva á ningún oficial de los batallones de Voluntarios realistas, pues que respecto de éstos es inadmisibile la presuncion de seducion ó engaño. Las Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos de este distrito están autorizados á tomar todas las medidas que les dicte la prudencia para conservar el orden público en su jurisdiccion, valiéndose al efecto de la cooperacion de los vecinos honrados. La Patria espera en el dia mucho de éstos y de los beneméritos Voluntarios realistas, que tantas distinciones merecieron al Señor Don FERNANDO VII, que en gloria está, pues que ha llegado el momento de acreditar su fidelidad, amor al orden y á la Religion santa que profesamos. Dada en Valladolid á 10 de octubre de 1833. =

M. El Duque de Castro-Terreño.

Por la Secretaria de Cámara y de gobierno de las Salas del crimen de la Real Chancillería de Valladolid se me

ha comunicado la Real orden que sigue.

Por el Excmo. Sr. Presidente de Castilla se comunicó al de esta Real Chancillería la real orden que sigue. =

Presidencia de Castilla. Excmo. Sr. El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 21 de este mes lo siguiente: Excmo. Sr.: Uno de los objetos que han llamado muy particularmente la soberana atencion del REY nuestro Señor en estos dias, en que el cólera-morbo aflige á algunos de sus pueblos, y se hallan otros expuestos á sufrir tan horrible enfermedad, ha sido el considerable número de presos que se hallan detenidos en las cárceles, donde por desgracia es fácil se fomenten y desenvuelvan los dañosos elementos del contagio. Y deseoso el REY nuestro Señor de disipar en lo posible tan fundados temores, y de ocurrir á tan grave y urgente necesidad, sin menguar al mismo tiempo los derechos que segun las leyes corresponden á los procesados, ni el respeto que merecen las formas establecidas para la imparcial administracion de justicia, se ha servido S. M. mandar: Primeramente: Que por la Sala de Alcaldes de casa y corte, Chancillerías, Audiencias y demás tribunales del reino, á quienes está cometida la justicia criminal, se sustancien y determinen las causas pendientes con la prontitud y celeridad que permita la observancia de las leyes, abreviando los términos, cortando las dilaciones parciales y omitiendo las actuaciones y diligencias que no se consideren necesarias para la cumplida legalidad de los procedimientos. Segundo: Que si para este fin fuere preciso que las sesiones diarias de los tribunales escedan de las tres horas designadas se prolonguen por otras dos ó tres más segun lo exigiere el número y estado de las causas pendientes. Tercero: Que

si de estas aparece que no puede imponerse pena corporal á los presuntos reos, se proceda desde luego á su encarcelación, bajo las seguridades de derecho. Cuarto: Que los tribunales y juzgados inferiores promuevan eficazmente por cuantos medios esten dentro de sus atribuciones, la salida de las cárceles de los reos que esten ya sentenciados, dando cuenta á S. M. de los obstáculos que se presenten para llevar á efecto las condenas impuestas y descargar las cárceles. Quinto: Que en la parte que corresponda á la autoridad judicial, vigilen con esmero los magistrados y jueces sobre la limpieza de aquellas, buena calidad de los alimentos que se den á los presos, y oportuna distribución de éstos en sus respectivos cuarteles. Sexto: Que si aun adoptadas estas medidas, inspirase algun fundado temor de contagio el número de presos reunidos en una ó mas cárceles, se ponga el tribunal de quien éstas dependan, de acuerdo con las demas autoridades para trasladar á otros edificios los que no puedan estar en aquella con la comodidad que exige la conservación de la salud pública. Séptimo: Que los tribunales, atendida la respectiva situación y circunstancias particulares de las cárceles de sus distritos, propongan además á S. M. cualesquiera otros medios, conformes á las leyes, que les sugiera su celo por el Real servicio y amor á su patria para conseguir la pronta administración de justicia criminal, impidiendo así, por la terminación de las causas y remisión de los rematados á sus respectivos destinos, que las cárceles puedan llegar á ser centros temibles de contagio que dañen la salud pública. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y la del Consejo; y á fin de que se disponga su circulación y cumplimiento con la urgencia que reclama la importancia del servicio.

Traslado á V. E. esta soberana resolución para su conocimiento y el de ese tribunal, y á fin de que bien persuadido de la urgencia é interes de este asunto, adopte desde luego las disposiciones consiguientes para que en todo el distrito de ese tribunal tenga el mas puntual y exacto cumplimiento cuanto S. M. se ha dignado mandar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1853. = *El Duque de Bailen.* = Excmo. Sr. Capitan general Presidente de la Chancillería de Valladolid = De la Real orden anterior se dió cuenta en el Real Acuerdo, el cual la mandó pasar á estas Salas del crimen, quienes acordaron su obediencia y cumplimiento, y que pasase al fiscal de S. M. con urgencia. Verificado así, con vista de lo que á su virtud expuso en providencia de 4 del corriente, acordaron, entre otros particulares, el siguiente: Que sin detención se circule la precitada Real orden á los Corregidores de las capitales cabezas de provincia por el Secretario de cámara y de gobierno, para que éstos por medio de los Boletines oficiales lo hagan á los Jueces cabezas de partido y villas exentas, con el objeto de que cumplan exactamente cuanto se previene, dirigiendo una lista por conducto del Sr. Gobernador de las Salas, de los presos que tengan en sus respectivas cárceles, las que así bien visiten con frecuencia, y segun su situación dicten las providencias conducentes con la urgencia que requiere la gravedad del asunto. Valladolid 8 de octubre de 1853. = *Alonso de Liebana Mancebo.* = Es copia de la Real orden y providencia original, de que certifico. = *Alonso de Liebana Mancebo.* = Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que pueda corresponderles. Zamora 16 de octubre de 1853. = *Juan José de Santllorente.* = Se-

ñores Justicias y Ayuntamientos de la provincia.

Continúa la Real orden del número anterior.

4.^a se exceptúan de las reglas precedentes los pueblos de las provincias exentas y reino de Navarra, atendido el particular gobierno administrativo y económico que rige en ellas para dichos ramos. 5.^a Tambien se exceptúan los pueblos en que el Real patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y exclusiva, tanto respecto de las posadas y mesones, como de los hornos y tiendas, pues debe continuar gozando de él mientras no se resuelva otra cosa, teniéndose sin embargo entendido que por Real orden expedida por la mayordomía mayor con fecha de 25 de agosto último, se ha declarado que cualquier habitante del reino de Valencia puede abrir posadas y mesones sin previo establecimiento del Real patrimonio, quedando sugeto á las disposiciones generales sobre la materia. 6.^a Como por efecto de la libertad que se concede para la construcción y establecimiento de posadas, mesones, hornos, molinos y tiendas en los pueblos donde goza la prohibitiva y exclusiva el ramo de Propios, podrán experimentar estos alguna baja en los arrendamientos de los mesones y demas fincas de su pertenencia, serán indemnizados de este quebranto los Propios por los dueños de los nuevos establecimientos y por los arrendadores de los pertenecientes á los mismos Propios, prorrateándose entre todos la suma repartible con proporcion á las utilidades de cada uno. 7.^a Las contadurías principales de Propios ejecutarán este repartimiento con presencia de los datos que obran en ellas; y los intendentes subdelegados del ramo lo aprobarán dando conocimiento con puntualidad á la direccion y contaduría

general de Propios para los efectos correspondientes. 8.^a En los pueblos cuyos Propios tengan rentas suficientes para cubrir sus cargas municipales de reglamento, no se ejecutará el reparto, ni se exigirá de los nuevos posaderos, tenderos &c. la indemnización de que trata la regla 6.^a, pues esta solo debe tener lugar en los pueblos cuyos fondos municipales sufran un desfalco por los referidos establecimientos que les impida atender al pago de sus obligaciones. 9.^a Será de cargo de las contadurías principales de Propios el hacer la calificación de que trata la regla precedente en vista de los reglamentos de los pueblos, de sus cuentas, hacimientos de rentas y demas datos que deben existir en su archivo; y con referencia á ellos extenderán la correspondiente certificación que acredite el quebranto, la necesidad de la indemnización, y la cantidad que debe repartirse, para que en virtud de este documento dispongan los intendentes subdelegados se ejecute el reparto, que euidarán de examinar antes de aprobarle para evitar quejas y reclamaciones de agravios. 10. Si las hubiere, bien sea por parte de las juntas de Propios de los pueblos ó por la de los particulares á quienes incumba la indemnización, se oirán y resolverán gubernativamente por los intendentes subdelegados, y en su caso por la direccion general de Propios y por el ministerio de mi cargo. 11. Si á los nuevos establecedores acomodase adquirir el dominio de alguna finca de Propios de las indicadas en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán solicitarlo por conducto de la expresada direccion general, con tal que se convengan en reconocer y pagar á los Propios un cánón ánuo perpetuo, igual á la mayor renta que la finca hubiese producido en el último quinquenio, con deducion de una cuarta parte por razon de gastos de conservacion. 12. Los pueblos, que por

no contar con fondos suficientes de Propios y arbitrios para cubrir sus cargas de reglamento, tuviesen necesidad de ocurrir á la imposición de nuevos arbitrios ó á repartos vecinales, podrán adoptar con preferencia el establecimiento de posadas previa la correspondiente autorización, sin que esta facultad les dé derecho exclusivo para el mismo establecimiento; pues desde ahora para siempre queda abolido semejante privilegio. 13. La superintendencia y dirección de correos y caminos conservarán en cuanto á posadas y mesones la autoridad, facultades y atribuciones que les están señaladas en la ordenanza de 8 de junio de 1794, y expedirán las licencias oportunas para su construcción, previos los requisitos prevenidos en dicha ordenanza é instrucción de posadas; dando aviso la dirección de las que se expidieren para aquellos pueblos donde los Propios tengan el derecho de exclusiva y prohibitiva, y la dirección general de este ramo, y conocimiento al mismo tiempo de todas las que se concedan á la superintendencia general de Policía para la vigilancia que por su ramo le corresponde ejercer en tales establecimientos. 14. La expedición de licencias para la construcción de hornos, molinos ú otros artefactos, y para el establecimiento de tiendas donde antes no estaba permitido, será peculiar de la dirección general de Propios y arbitrios del reino. 15. Ninguna de las reglas antecedentes tiene aplicación á las posadas, mesones ó ventas que se construyan en despoblado pues estas disfrutarán de los privilegios y exenciones que les están concedidos por soberanas resoluciones; pero á fin de evitar dudas y cuestiones, se declara que toda posada, meson ó venta, que se edifique ó construya á media legua de distancia de una población, deberá considerarse como si estuviera en pobla-

do, en atención á que tales establecimientos disfrutan en cualquier necesidad que ocurra del auxilio y protección del pueblo, como si estuviesen en él, y de consiguiente quedan sujetas á los repartos para la indemnización referida en los casos en que esta tenga lugar. 16. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto está prevenido con respecto á los derechos de alcabalas, cientos y millones que debe exigir la Real hacienda en las posadas situadas en despoblado, y los que puedan corresponderle en las que se construyan de nuevo con arreglo á las instrucciones de rentas provinciales. De orden de S. M. lo comunico todo á V. I. para su inteligencia, circulación y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1833. = *Ofalia.* = Señor director general de Propios.

Real decreto

Ilmo. Sr.: Son muchos los compradores de fincas de Propios y comunes de los pueblos, enagenadas en la época de la guerra de la independencia, que deseosos de legitimar sus títulos, subsanar los defectos incurridos en estas ventas, y quedar en posesión de las fincas, lo han obtenido por medio de transacciones individuales aprobadas por S. M. y reducidas á reconocer los compradores el dominio directo de los Propios y conservar el dominio útil, pagando por este, y en reconocimiento de aquel, un moderado cánon en favor de los fondos públicos de los pueblos, y separándose al mismo tiempo de toda reclamación por el valor que dieron en la época citada. Por este medio, sin perjudicar á los intereses de los pueblos, se ha conciliado igualmente el de los compradores, á cuyo favor han quedado aseguradas las mejoras que tenían hechas; pues que el citado cánon solo afianza á los Propios los rendimientos que tenían las

fincas en el año común de un quinquenio anterior á su renta, con rebaja de una cuarta parte en los prédios urbanos; y si las fincas no tenían en aquella época productos conocidos, el cánón se ha reducido á un 2 por 100 anual del valor capital, en que para su enagenacion habian sido tasadas. Pero hay otros compradores que se hallan despojados de las fincas sin haberseles invitado á la medida conciliadora que queda indicada, asi como tambien hay algunos que, ó por no haberseles hecho saber individualmente la nulidad ó vicios de aquellas enagenaciones, ó por estar amparados en la posesion por autoridades, talvez incompetentes, se encuentran disfrutando las posesiones sin pagar cánón alguno, aunque siempre expuestos á las reclamaciones y á las demandas de posesion y propiedad por parte de los Propios. Deseando el REY nuestro Señor que se ponga término á este negocio, calmando por una parte la ansiedad de los compradores, que mirando incierta su suerte, no se dedican al fomento de las fincas con el esmero que lo harian viendo asegurada su posesion á censo perpetuo bajo un moderado cánón, y por otra evitar á los pueblos los perjuicios que se les siguen cuando por falta de los rendimientos de sus fincas se hallan gravados con arbitrios indirectos ó repartimientos vecinales para sus obligaciones municipales; ha tenido á bien S. M. mandar que los intendentes de las provincias por medio de los Boletines oficiales, hagan público y notorio á los ayuntamientos, y por conducto de estos á los compradores de fincas de Propios tanto rústicas como urbanas en la citada época, cuyos expedientes se hallen pendientes de Real resolucion que en todo lo que resta de año manifiesten categóricamente si les acomoda ó no continuar y legitimar por medio de la aprobacion Real el dominio útil

de las fincas en los términos que quedan arriba expresados, como ya lo han hecho muchos de ellos, á fin de que en seguida proceda la contaduría principal de Propios de cada intendencia á formar un estado, cuyo modelo se acompañará por V. I. Los estados de las respectivas provincias se han de recibir en todo el mes de enero del año próximo venidero en esa direccion; y los intendentes los acompañarán de las observaciones y reflexiones que estimen conducentes, en el concepto de que no ha de quedar finca alguna de Propios de las enagenadas en dicha época, que no se comprenda en el estado de la provincia donde está situada, y que han de venir mencionadas en el mismo las contestaciones afirmativas y negativas que dieren los compradores en vista de la indicada invitacion. Lo que comunico á V. I. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca, y para que circulándolo á los intendentes de todas las provincias, procedan estos á ejecutar lo que se les previene. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1833. = *Ofalia.* = Sr. director general de Propios.

ARTES.

En Inglaterra, en los Estados Unidos y en otras muchas partes, se hace uso para la construccion de edificios y obras de esta naturaleza de una argamasa invariable, que despues de seca adquiere tal consistencia y dureza, que resiste sin sufrir ninguna alteracion al agua, y es tan fuerte que mella el hierro. Proporciona tales ventajas, que con ellas se hacen obras de una solidez admirable. Se compone de 93 partes de ladrillo ó cal bien cocido y 7 de litargio y aceite de linaza. El modo de hacerla y usarla es sumamente sencillo.

Se pulveriza el ladrillo, se hace del litargirio polvo muy fino, todo cuanto se pueda: se mezclan bien y se añade el aceite para darle la consistencia de un estuco ligero. Se usa de la misma manera que éste, humedeciendo antes el cuerpo ó parte sobre que ha de ponerse. Sin esta precaucion, rezumaría el aceite y la argamasa no podría adquirir toda su solidez. Se seca con la mayor facilidad y en muy corto tiempo. Con este betun estan sin duda compuestas las fábricas antiguas, cuyos restos parece imposible que hayan podido resistir á la intemperie y al agente de las ruinas á que han estado espuestas despues de su estado de descomposicion.

NOTICIAS PARTICULARES.

En una mina recientemente descubierta entre Coquimbo y Copiapó, en la república de Chile, se ha encontrado un gran trozo de mineral casi todo de plata maciza y de 33 quintales de peso. No habiendo querido venderle su dueño en 25,000 duros que le ofrecian, le benefició por su cuenta y sacó 35,000. Calculánse en tres millones de pesos fuertes los productos de la mina de donde aquella masa se sacó, y que es conocida con el nombre de *mina de los bolados*. (B. O. de M.).

En una nota tomada de un documento oficial presentado al congreso de los Estados-Unidos de América, aparece que desde el establecimiento de patentes de invencion en 1793, se han dado 6,000 en aquella república á otros tantos autores de descubrimientos útiles. El harado ha tenido 124 mejoras: se han inventado 119 trillos: el utilísimo problema de la extraccion de la manteca de la nata, se ha resuelto por la in-

invencion de 84 nuevas mantequeras y cuatro nuevas máquinas se han inventado para moler las manzanas y hacer la cidra. (id.)

Sevilla Octubre 2. (1)

Sigo bueno aunque fatigado de cuerpo y espíritu, pues á mas del trabajo corporal es incalculable lo que padece el espíritu al ver que en cuatro ó seis horas se pierde un amigo ó conocido con quien se acaba de hablar en perfecta salud, y á quien los medios mas enérgicos son del todo infrutuosos, pues ni se llegan á ver los efectos fisiológicos de los remedios. ¡Que cólera amigo! jamás le vi con tanta fuerza respecto á los invadidos, y solo le conocia tan sumamente ejecutivo por las descripciones de la India y de la Polonia, pues desde que avanzó mas parecía haber disminuido su intensidad; pero en Sevilla ha desplegado todas sus habilidades, y asi es que son frequentisimos los cóleras álgidos con todas sus campanillas; se notan en abundancia cóleras *sine cólera*, ó sean aquellos casos en los que no hay vómitos ni diarrea, y el tubo ha caido en un estado de parálisis completa, siéndole indiferente la accion del mas fuerte cáustico; se observan bastante á menudo los casos de cólera *fulminante*, los que mueren como heridos del rayo; y en una palabra, cuanto se ha escrito del cólera se puede observar en Sevilla, excepto lo que nos han dicho de pasar un enfermo del cólera mas intenso á la salud mas completa en pocas horas, cuya metamorfosis no la he vis-

(1) Carta de Don Francisco de Paula Folch.

to jamás, ni la creo verdadera. En cuanto á método curativo nada se ha descubierto de nuevo; yo sigo constantemente el establecido por nosotros en nuestra memoria, y que hemos impreso en Sevilla, del que le remito dos ejemplares por si no los hay aun en Madrid; con este me vá muy bien en los prodromos, colerinas, cóleras medianas y en sus reacciones, mas en los verdaderos algidos eianicos se pierden mas de dos terceras partes con cualquier método, mas en general está seguido por la mayoría de los médicos, y no estoy descontento de él. Anteayer y ayer se han disminuido bastante los nuevamente atacados y los muertos, habiendo sido estos últimos en el dia de ayer solos 169 en Sevilla y 6 en Triana, pues el 29 llegamos hasta 300, sin embargo que el parte solo decia los que se pudieron enterrar, y éstos fueron 267 en Sevilla y 2 en Triana.

Pérdida.

La persona que hubiese encontra-

Precios de los granos y caldos en el mercado de ayer.

<u>Trigo.</u>	<u>Cebada.</u>	<u>Centeno.</u>	<u>Garbanzos.</u>	<u>Vino.</u>	<u>Aceite.</u>
De 28 á 30.	De 13 á 14.	De 18 á 19.	De 60 á 80.	De 4 á 6.	De 57 á 58.

Precios de granos en las Paneras particulares.

De 26 á 28.	De 12 á 13.	De 16 á 18.	De 50 á 60
-------------	-------------	-------------	------------

Imprenta de D. Leonardo Vallecillo, Impresor honorario

de Cámara de S. M.

do una cántera ó bolsa de badana encarnada con dos senos, que debió perderse cerca de la puerta de Santa Clara de esta ciudad, y contenia varios papeles, entre ellos una hijuela de adjudicacion de bienes, tres recibos á favor de su dueño y una moneda de oro de cuarenta reales, la entregará en la redaccion de este periódico, donde se le darán 100 rs. de hallazgo.

Catálogo de los libros y objetos tipógraficos de don Mignel de Burgos impresor en Madrid, calle de Toledo, frente á San Isidro el Real, donde se hallan de venta por mayor y menor.

Obras de Religion y de piedad. La moral de Jesucristo y de los Apóstoles, que comprende la vida, milagros, predicaciones y predicciones de N. S. Jesucristo segun los Santos Evangelistas, y la doctrina de los Apóstoles, en castellano. Un tomo en octavo á 10 rs. en pasta.

Se continuará.